

República de Colombia  
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 11976

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANA MARIA GIRALDO BUSTAMANTE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053850393 y la tarjeta de abogado (a) No. 333736

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 22 de enero de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a despacho para resolver incidente de nulidad.

LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	170014003001 2020 00132 00
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la procedencia del incidente de nulidad propuesto por la apoderada del demandado TAXI FLOTA EL RUIZ S.A, invocando la causal de nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, la violación al debido proceso por una indebida notificación del auto que admite la demanda, bajo el argumento que existía confusión referente a cual Juzgado tiene el conocimiento del proceso y debido a que la notificación no contaba con el nombre correcto del representante legal de la sociedad demandada.

### **ANTECEDENTES**

El señor SEBASTIAN ESCOBAR VARGAS promueve proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y TAXI FLOTA EL RUIZ, proceso que fue admitido por este Despacho mediante providencia del 10 de marzo de 2020, auto mediante el cual se ordenó la notificación a la parte demandada.

El 17 de julio de 2020 por parte del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, se realiza la notificación al demandado TAXI FLOTA EL RUIZ S.A de la demanda con radicado 2020-00132.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la parte demandada TAXI FLOTA EL RUIZ S.A promueve incidente de nulidad invocando la causal constitucional, esto es, la vulneración del derecho al debido proceso por la indebida notificación realizada a esa sociedad.

Para sustentar su solicitud, la apoderada judicial de la demandada hace una exposición en torno a los motivos por los cuales considera la notificación no se surtió en legal forma.

Aduce que en la notificación se nombran dos despachos judiciales indica que realiza la notificación el Juzgado Noveno Civil Municipal pero que los documentos anexos corresponden al Juzgado Primero Civil Municipal, generándole con esto dudas referentes a cual Despacho debía dirigir la contestación.

Agregando que la persona encargada de revisar el correo electrónico en esa entidad es la secretaria, quien no tiene conocimientos jurídicos y que debido a los dos juzgados nombrados considero que eran correos no deseados.

Refiere que otro error de la notificación, es el nombre del representante legal de la sociedad, pues se encuentra dirigida a Luis Enrique García Alzate y que del certificado de existencia y representación legal se desprende que el representante legal es el señor Carlos Arturo Muñoz Rincón. Por lo que concluye que existió una mala práctica en la notificación del auto que admite la demanda, indicando que existe una nulidad

de carácter legal y constitucional afectando el debido proceso de su representado. Solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que admite la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Para soportar la decisión que en esta providencia se adoptará, resulta relevante tener en cuenta que las nulidades que pueden afectar el proceso en todo o en parte, y según la previsión de los artículos 132 y ss. del C. G. del P., se rigen conforme a los principios de "i) *taxatividad o especificidad* y de ii) *convalidación o saneamiento, con sujeción a los cuales se tiene, en virtud del primero, que no será posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el legislador (...) y, por razón del segundo, que las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento*"<sup>1</sup>.

En desarrollo de dichos principios, el artículo 134 del Código General del Proceso, dispone lo relativo a la oportunidad y trámite para alegar nulidad, así:

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

...

Y el artículo 135 *ibídem*, a efectos de disciplinar las solicitudes tendientes a obtener la declaratoria de nulidad, expone:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Y en el mismo sentido el artículo 136 dispone:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del 3 de marzo de 2010. Radicación número: 44001-23-31-000-2009-00182-01(38110)

**Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Por su parte, el artículo 73 del C. G. del P. consagra:

**Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Y respecto de las nulidades procesales, los doctrinantes Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra *Teoría general del proceso*<sup>2</sup> son claros al indicar: *Las nulidades se subsanan más por el transcurso del tiempo y del proceso, por el sistema de preclusiones que impiden el retroceso de las etapas. Cuando se trate de violaciones de la defensa en proceso, se itera, la oportunidad para plantearlas subsiste hasta cuando la parte alcanza la suficiente madurez para su reclamo. En cambio las violaciones del procedimiento precluyen con la sentencia.*

Ahora, la llamada nulidad constitucional constituye una causal de invalidez del proceso edificada en el principio constitucional del debido proceso, que tutela el derecho de defensa, al verse lesionado cuando se adelanta un proceso judicial sin acatar las formas propias de cada juicio, y ante la obtención ilegal de prueba.

Ahora, al tenor de lo normado por el artículo 134 del C. G. del P., las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

## CASO CONCRETO

---

<sup>2</sup> Bogotá: Temis, 1995. p. 192.

En el caso puesto a consideración del Despacho, la apoderada judicial de la parte demandada TAXI FLOTA EL RUIZ S.A presenta escrito a través del cual solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado hasta el auto que admite la demanda, por cuanto afirma que, se generó una mala práctica en la notificación del auto que admite la demanda, con lo cual estima vulnerado el derecho de defensa y contradicción de su representado.

Como respaldo de sus afirmaciones, la apoderada de la sociedad solicita tener como prueba la notificación realizada por el Centro de Servicios Judiciales el día 17 de julio de 2020.

Luego del traslado que se efectuará de la nulidad solicitada, la parte actora no hizo ningún pronunciamiento.

Ahora, de la valoración de la actuación procesal efectuada en el presente proceso y específicamente de la notificación de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, se tiene que el encabezado de la citación expone el nombre del Juzgado Noveno, posteriormente en el mismo documento se indica el nombre correcto del Juzgado y se expone como demandado TAXI FLOTA EL RUIZ S.A. Adicionalmente, se observa que la notificación está dirigida al señor Luis Enrique García Alzate y no al representante legal de la sociedad.

Debe traerse a colación que entre los anexos del correo electrónico se encontraba el auto que admitió la demanda, como bien lo expone la profesional del derecho en la solicitud de nulidad, por lo cual revisando esa providencia adjunta se puede establecer que el despacho de conocimiento del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, es el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales por así encontrarse consignado en el mencionado auto y también se evidencia que los demandados son LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y TAXI FLOTA EL RUIZ S.A, pues se relaciona en el cuadro que contiene en el encabezado y en el numeral primero de la misma.

Ahora bien, si bien en principio no resultan para este Despacho válidas las exposiciones de la abogada alusivas a que es la secretaria la encargada de revisar el correo electrónico de la sociedad demandada se confundió respecto al Juzgado del cual provenía la notificación, en lo que respecta a la persona que indica como representante legal de la sociedad demandada, se evidencia que al revisar el certificado de existencia y representación legal de la misma no se encuentra el nombre de Luis Enrique García Alzate, persona a quién aparecía dirigida la notificación personal; siendo así, y teniendo en cuenta que la notificación se surtió conforme a las nuevas disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, que para el mes de

julio de 2020 momento en el cual se notificó a TAXI FLOTA EL RUIZ S.A resultaba como una notificación novedosa y que podía tonarse confusa al consignar un nombre que no encontraba relación con la codemandada y existiendo entonces dudas en la persona a la cual estaba dirigida la notificación al incluirse en la misma el nombre de quién no ostenta el cargo de representante legal de la sociedad, no puede más que sanearse cualquier falencia existente el respecto.

Considera este Juzgado que debe declararse la nulidad desde el auto que ordenó el traslado de la objeción al juramento estimatorio proferido el 31 de agosto de 2020, inclusive, en aras de respetar las garantías procesales de la mencionada codemandada, tales como el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción; consecuencia de ello se dará aplicación a lo establecido en el último inciso del artículo 301 del Código General del Proceso:

*"Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."*

Por lo anterior, se tiene notificada por conducta concluyente a TAXI FLOTA EL RUIZ S.A desde el 22 de octubre de 2020, a quien le empezará a contar el término para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

Debido a lo cual, se dispone que una vez corra el término concedido a TAXI FLOTA EL RUIZ S.A para contestar la demanda se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** la nulidad de la actuación, desde el auto que ordenó el traslado de la objeción al juramento estimatorio proferido el 31 de agosto de 2020, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente** a TAXI FLOTA EL RUIZ S.A desde el 22 de octubre de 2020, a quien le empezará a contar el término para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería para representar los intereses de la demandada TAXI FLOTA EL RUIZ S.A., a la abogada ANA MARÍA GIRALDO BUSTAMANTE

portadora de la T.P.333.736 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P..

**CUARTO:** Vencido el término para responder la demanda, se proseguirá con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**



**SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90b046d098d799e45e5aea609de1d3dcb25ed0ff66a377322cd709499df  
cf503**

Documento generado en 22/01/2021 04:49:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Publicado por estado No. 010 fijado el 25 de enero de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria